

NV

GENERAL ROCA, 21 de agosto de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS", (RO-02455-F-2026,), en los que la actora peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria que corresponda al 80% del valor del índice de crianza de los ingresos del alimentante en favor de su hija [FAMILIAR_1].

La actora manifiesta que desconoce el caudal económico del demandado.

Sostiene que desde que se separaron, el progenitor ha colaborado de manera irregular enviando algunas sumas de dinero que resultan insuficientes para cubrir los gastos de su hija quien se encuentra en pleno crecimiento y formación.

Señala que actualmente desde hace meses el progenitor quedo sin empleo y dejó de abonar. Que ella trabaja como peluquera y también hace trabajos de costura.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Es viable la petición de alimentos provisorios en un trámite de aumento de cuota alimentaria siempre que se acrediten prima facie los presupuestos de admisibilidad.

"... en el incidente de aumento de cuota alimentaria se podrán solicitar alimentos provisorios como medida cautelar genérica o medida innovativa, que consistirá en una cuota alimentaria mayor a la que resulta de la sentencia o del convenio homologado, pues nada impide, si se acreditaren los presupuestos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), otorgar un derecho mayor..." (Guahnon, Silvia V. - Medidas cautelares en el derecho de familia. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 109).

En los autos caratulados "'[DEMANDADO_1]' C/ '[ACTOR_1]' S/

HOMOLOGACIÓN", (Expte. Nro. RO-00936-F-2023) las partes acordaron en fecha 03/10/2022 una cuota equivalente al 20% con un piso no inferior a la suma de \$ 20.000.00 de los ingresos del demandado, acuerdo que fuera homologado en fecha 11/11/2024.

Si bien existe una cuota alimentaria pactada por las partes homologada judicialmente considero que, teniendo en cuenta la fecha del acuerdo original, aquella resulta insuficiente por lo que el reajuste resulta procedente, todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes produzcan las pruebas pertinentes.

Así, la fijación de una cuota alimentaria provisoria en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se hace en el marco de provisoriedad propia del ámbito cautelar.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad del niño, resultando la misma insuficiente, y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE del 20% de los ingresos del demandado '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]' (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo del 80% del SMVYM**, en caso que no trabaje en relación de dependencia deberá abonar la suma equivalente al 80% del SMVYM, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio al Banco Patagonia S. A. a los efectos que afecte la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] que pertenecía al expediente: "[DEMANDADO_1]' C/ '[ACTOR_1]' S/ HOMOLOGACIÓN", (Expte. Nro. RO-00936-F-2023) a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia